

DECRETO 2439 DE 2010

(julio 9)

D.O. 47.765, julio 9 de 2010

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6a de 1971 y 7a de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2007.

Que en la Sesión 213 del 13 de enero de 2010, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó crear las subpartidas 3808.91.13.00 y 3808.91.96.00, para diferenciar los insecticidas que contengan mirex o endrina, conforme a lo ordenado en la decisión 722 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional la reducción del arancel a cero por ciento (0%) para materia prima clasificable por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00 que se utilizan en la elaboración de productos de aseo, cosméticos e higiene, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010, el citado Comité recomendó al Gobierno Nacional desdoblar las subpartidas 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90.,

8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00, con el objeto de crear subpartidas específicas para vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico e híbridos, para los cuales además autorizó una reducción de arancel a cero por ciento (0%) para la importación de un contingente de 100 vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2010, que será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse las subpartidas 3808.91.13 y 3808.91.96 en la partida 38.08 con los siguientes códigos, textos y gravámenes a

Código

Descripción

Gravamen

3808.91.13.00

—Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:

10%

—Que contengan mirex o endrina

—Los demás:

3808.91.96.00

—Que contengan mirex o endrina

5%

Artículo 2°. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de materias primas clasificables por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00.

Parágrafo. El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta 31 de diciembre de 2010. Vencido este término se restablecerá el gravamen arancelario vigente en el Decreto 4589 de 2006.

Artículo 3°. Desdoblar las subpartidas arancelarias 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00., las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen arancelario que se indican a continuación:

Código

Descripción

Gravamen

87.02

-Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

8702.90

-Los demás:

-Los demás:

8702.90.91

—Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:

8702.90.91.30

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8702.90.91.40

—Con motor eléctrico

35%

8702.90.91.50

—Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico

35%

8702.90.91.60

—Híbridos con motor diésel y motor eléctrico

35%

8702.90.91.90

—Los demás

35%

8702.90.99

—Los demás:

8702.90.99.20

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

15%

8702.90.99.40

—Con motor eléctrico

15%

8702.90.99.50

—Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico

15%

8702.90.99.60

—Híbridos con motor diésel y motor eléctrico

15%

8702.90.99.90

—Los demás

15%

87.03

Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras.

8703.22

-De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³:

8703.22.10

—Camperos (4 x 4):

8703.22.10.20

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.22.10.90

—Los demás

35%

8703.22.90

—Los demás:

8703.22.90.30

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.22.90.90

—Los demás

35%

8703.23

-De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³:

8703.23.10

—Camperos (4 x 4):

8703.23.10.20

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.23.10.90

—Los demás

35%

8703.23.90

—Los demás:

8703.23.90.30

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.23.90.90

—Los demás

35%

8703.24

-De cilindrada superior a 3.000 cm³:

8703.24.10

—Camperos (4 x 4):

8703.24.10.20

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.24.10.90

—Los demás

35%

8703.24.90

—Los demás:

8703.24.90.30

—Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural

35%

8703.24.90.90

—Los demás

35%

8703.90.00

-Los demás:

8703.90.00.10

-Con motor eléctrico

35%

8703.90.00.30

-Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico

35%

8703.90.00.40

-Híbridos con motor diésel y motor eléctrico

35%

8703.90.00.90

-Los demás

35%

87.04

Vehículos automóviles para transporte de mercancías

8704.90.00

-Los demás:

-De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas):

8704.90.00.11

—Con motor eléctrico

35%

8704.90.00.12

—Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico

35%

8704.90.00.13

—Híbridos con motor diésel y motor eléctrico

35%

8704.90.00.19

—Los demás

35%

-Los demás:

8704.90.00.93

—Con motor eléctrico

15%

8704.90.00.94

—Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico

15%

8704.90.00.95

—Híbridos con motor diésel y motor eléctrico

15%

8704.90.00.99

—Los demás

15%

Artículo 4°. Establecer un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%). Este contingente se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto para la importación de 100 unidades hasta el 31 de diciembre de 2010 y será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 5°. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2010

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Viceministro de Comercio Exterior Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Gabriel Duque Mildenberg.